



Inspeccionada: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

En Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, a los 30 treinta días del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo, instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que se localiza en el predio ubicado en [REDACTED] y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **HI0118VI2017** de fecha **24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, signada por Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, con el objeto de verificar física y documentalmente si ha dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0118VI2017** de fecha **24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Con fecha **31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, mediante el cual **da contestación** al acta de inspección citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- En fecha **04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-69/2017**, mediante el cual se le ordenó al establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha **08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**.

QUINTO.- En fechas **28 y 29 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, se recibieron en la oficialía de partes de esta Delegación escritos signados por el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, mediante los cuales **da contestación** al Acuerdo de Emplazamiento **E.-69/2017** realizando manifestaciones y exhibiendo las pruebas que consideró procedentes.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionada: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

** Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101*

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiún del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo **no** hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha 28 veintiocho del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado en el Estado de Hidalgo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme al oficio número PFPA/1/4C.26.1/570/18 de fecha 16 de abril de 2018 signado por el Doctor en Derecho Guillermo Javier Haro Bélchez, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el *ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **07 de febrero de 2018**, mediante el cual en su punto ÚNICO indica textualmente: "Se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167





Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del *Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar la visita al establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, en el predio ubicado en [REDACTED] en la cual se detectaron las siguientes irregularidades:

1. La empresa NO presentó su registro como generador de residuos peligrosos.
2. La empresa NO presentó su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
3. El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias.
4. El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados.
5. La empresa almacenó por más de 6 meses sus residuos peligrosos generados.
6. La empresa NO presentó prórroga para almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos.
7. Las etiquetas de identificación de sus residuos peligrosos NO cuenta con la fecha de ingreso al almacén.
8. La empresa NO presentó Cédula de Operación Anual 2016.
9. La empresa NO presentó bitácora de generación de Residuos Peligrosos.
10. La empresa NO presentó su seguro ambiental.
11. La empresa NO presentó su plan de manejo de residuos peligrosos.
12. La empresa NO presentó las autorizaciones de las empresas transportistas de los residuos peligrosos ni de las empresas destinatarias de los mismos.
13. La empresa NO presentó manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados.

Sin embargo, es importante recalcar que en fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, el [REDACTED] en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, presentó ante ésta Delegación un escrito mediante el cual exhibe la siguiente:



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionada: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

- 1) Documental pública, consistente en Escritura pública número 10,082, emitida por el Licenciado Getulio David Martínez García, Notario Público número tres con ejercicio en la ciudad de Tizayuca, Hidalgo, mediante el cual protocoliza el poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración que otorga la persona moral denominada Productos Río, S.A. de C.V., en favor del señor [REDACTED]

Con esta documental el promovente acredita la personalidad con la que se ostenta.

Por lo que al NO haber exhibido documentales mediante las cuales desvirtuara las irregularidades detectadas en acta de H10118VI2017 de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se constató la transgresión a lo establecido en los artículos 28 fracción II en relación con el artículo 31 fracciones I y II, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 56 segundo párrafo, 67 fracción V y 106 fracciones II, VII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 17, 20, 24, 25, 35, 42, 43, 44, 46 fracciones I, IV, VI y VII, 71, 77, 79, 82 fracción I, incisos f), g) h), 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 28.- Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:

II. Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren las fracciones XII a XV del artículo 31 y de aquellos que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

Artículo 31.- Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

I. Aceites lubricantes usados;

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya





Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/ZC.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/ZC.27.1/00111-17/101

sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de estas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

I. Grandes generadores;

II. Pequeños generadores, y

III. Microgeneradores.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las



Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 56.- (. . .)

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS



Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

Artículo 17.- Los sujetos obligados a formular y ejecutar un **plan de manejo** podrán realizarlo en los términos previstos en el presente Reglamento o las normas oficiales mexicanas correspondientes, o bien adherirse a los planes de manejo establecidos.

La adhesión a un plan de manejo establecido se realizará de acuerdo a los mecanismos previstos en el propio plan de manejo, siempre que los interesados asuman expresamente todas las obligaciones previstas en él.

Artículo 20.- Los sujetos que, conforme a la Ley, estén obligados a la elaboración de **planes de manejo** podrán implementarlos mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos que estimen necesarios y adecuados para fijar sus responsabilidades. En este caso, sin perjuicio de lo pactado por las partes, dichos instrumentos podrán contener lo siguiente.

- I. Los residuos objeto del plan de manejo, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de ellos;
- II. La forma en que se realizará la minimización de la cantidad, valorización o aprovechamiento de los residuos;
- III. Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los planes de manejo, y
- IV. Los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.

Artículo 24.- Las personas que conforme a lo dispuesto en la Ley deban registrar ante la Secretaría los **planes de manejo de residuos peligrosos** se sujetarán al siguiente **procedimiento**:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema establecido para ese efecto, la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal;
- b) Modalidad del plan de manejo;
- c) Residuos peligrosos objeto del plan, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo;
- d) Formas de manejo, y
- e) Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo.

Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción corresponderán a los de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro.

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos, los siguientes documentos:

- a) Identificación oficial o documento que acredite la personalidad del representante legal;



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionada: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

- b) Documento que contenga el plan de manejo, y
- c) Instrumentos que hubieren celebrado en términos de lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el plan de manejo correspondiente.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

Si el interesado no cuenta con los medios electrónicos para solicitar el registro a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en las oficinas de la Secretaría para cumplir con su trámite.

El procedimiento previsto en el presente artículo aplicará también cuando los interesados pretendan modificar un plan de manejo registrado. En este caso, será necesario que indiquen solamente el número de registro que les fue asignado con anterioridad.

Artículo 25.- Los grandes generadores que conforme a lo dispuesto en la Ley deban someter a la consideración de la Secretaría un plan de manejo de residuos peligrosos, se sujetarán al procedimiento señalado en las fracciones I y II del artículo anterior.

El sistema electrónico solamente proporcionará un acuse de recibo y la Secretaría tendrá un término de cuarenta y cinco días para emitir el número de registro correspondiente, previa evaluación del contenido del plan de manejo.

Dentro de este mismo plazo, la Secretaría podrá formular recomendaciones a las modalidades de manejo propuestas en el plan. El generador describirá en su informe anual la forma en que atendió a dichas recomendaciones.

Artículo 35.- Los residuos peligrosos se identificarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;
- II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:
 - a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y
 - b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y





Inspeccionada: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 44.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se **modificará** cuando exista **reducción o incremento** en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en **modificar la categoría** en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que esta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. **Identificar y clasificar** los residuos peligrosos que generen;

IV. **Marcar o etiquetar** los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

VI. **Transportar** sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

VII. **Llevar a cabo el manejo integral** correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;





Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 77.- Quien conforme a la Ley esté obligado a la presentación de un seguro y ya lo hubiere presentado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 o 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y éste se encuentre vigente, cumplirán con dicha obligación siempre que en la solicitud correspondiente el interesado haga referencia a tal circunstancia.

Tratándose del transporte de residuos peligrosos la obligación se tendrá por cumplida con la presentación de la copia de la póliza del seguro vigente que se haya presentado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Las garantías financieras, a que se refiere la fracción I del artículo anterior, podrán presentarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- II. Fideicomisos de garantía;
- III. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- IV. Prenda o hipoteca, o
- V. Títulos valor o cartera de créditos del interesado, en caso de que se demuestre la imposibilidad de exhibir alguna otra garantía financiera, los cuales se aceptarán al valor que para cada caso fije la Secretaría conforme a los criterios establecidos en el artículo 82 de la Ley.

La Secretaría vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En ningún caso se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía. Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionada: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

La Secretaría establecerá las metodologías para la fijación de los montos de los **seguros y garantías**, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, mediante Acuerdo que publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los **manifiestos** se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;**
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;**
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y**

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;**





Inspeccionario: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Por lo que ante tales incumplimientos, se le ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su Propietario, Representante Legal y/o Apoderado legal mediante Acuerdo de Emplazamiento E.-69/2017 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su **registro** como empresa generadora de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su **autocategorización** como empresa generadora de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la SEMARNAT. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
3. La empresa deberá instalar un **sistema de extinción contra incendio** en el área de almacén temporal de residuos peligrosos y contar con equipos de seguridad para atención de emergencias. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
4. La empresa deberá colocar en el área del almacén temporal de residuos peligrosos **señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos**, en lugares y formas visibles **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
5. La empresa deberá **enviar a tratamiento, reciclo o disposición final** a empresas autorizadas por la SEMARNAT aquellos residuos peligrosos cuyo periodo de almacenamiento sea mayor de seis meses, a través de prestadores de servicio autorizados por la SEMARNAT y **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente original y copia (para cotejo) del **manifiesto** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que ampare dicho embarque. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
6. La empresa deberá **evitar almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos** o cuando por alguna razón justificable, los residuos peligrosos generados se pretendan almacenar por un periodo mayor a seis meses, solicitar la **prórroga** por otros seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: permanente.**



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

7. Las etiquetas con las que cuentan los contenedores de residuos peligrosos deberán contar con la fecha de ingreso al almacén. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
8. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el informe anual mediante la **Cédula de Operación Anual (COA)**, acerca de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron sus residuos peligrosos, correspondiente al año 2016. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
9. La empresa deberá implementar una bitácora de generación de residuos peligrosos que contenga los datos siguientes: Nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, nombre del responsable técnico de la bitácora, y deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de dichos registros en bitácora. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
10. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia del **Plan de Manejo** de sus residuos peligrosos generados, previamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
11. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de su **seguro ambiental** que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
12. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de las **autorizaciones** de las empresas de transporte y recolección, así como de la empresa destinataria de sus residuos peligrosos. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.
13. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia y original (para su cotejo) de los **Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción** de sus Residuos Peligrosos debidamente requisitados que ampare el manejo de residuos peligrosos durante el período comprendido del 01 de enero de 2016 al 15 de octubre de 2017. Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.

Ahora bien, se procede a valorar las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas impuestas mediante **Acuerdo de emplazamiento** número E.-69/2017 de fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, notificado en forma personal a la empresa denominada **Productos Río, S.A. de C.V.**, en fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, encontrando lo siguiente:





Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su **registro** como empresa generadora de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

En fecha **28 de mayo del 2018** se recibió en ésta delegación escrito signado por el C. Ingeniero **José Manuel Saturnino Álvarez** en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Productos Río, S.A. de C.V.**, mediante el cual exhibió la siguiente prueba:

- Documental pública, consistente en **constancia de recepción del trámite registro de generadores de residuos peligrosos** y el formato correspondiente, presentado por la empresa **Productos Río, S.A. de C.V.**, con sello de recepción por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha **29 de mayo de 2018**.

De la valoración que se realiza a la citada documental conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **SI da cumplimiento a la Medida Correctiva 1**, con el trámite realizado en fecha posterior a la visita de inspección.

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la que se indica:

2. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su **autocategorización** como empresa generadora de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la SEMARNAT.

En fecha **28 de mayo del 2018** se recibió en ésta delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Productos Río, S.A. de C.V.**, mediante el cual exhibió la siguiente prueba:

- Documental pública, consistente en **formato SEMARNAT-07-017** el cual corresponde al formato de **categorización de residuos peligrosos** presentado por la empresa **Productos Río, S.A. de C.V.**, con sello de recepción por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha **29 de mayo de 2018**, en el cual se asienta los siguientes residuos peligrosos: **aceite lubricante gastado, trapos y estopas impregnados con aceite y envases vacíos que contuvieron aceite**, con una generación total anual de 0.30000 toneladas, lo que lo coloca en la categoría de **MICROGENERADOR**.

De la valoración que se realiza a la citada documental conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **SI da cumplimiento a la Medida Correctiva 2**, con el trámite realizado en fecha posterior a la visita de inspección.

En relación a la **Medida Correctiva 3**, en la que se indica:

3. La empresa deberá instalar un **sistema de extinción contra incendio** en el área de almacén temporal de residuos peligrosos y contar con equipos de seguridad para atención de emergencias.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

En fecha **28 de mayo del 2018** se recibió en ésta delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Productos Río, S.A. de C.V.**, mediante el cual exhibió la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en dos **impresiones fotográficas a color** en las que se observa la instalación de un extintor en el área de almacén de residuos peligrosos.

De la valoración que se realiza a las citadas constancias conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **SI da cumplimiento a la Medida Correctiva 3.**

En relación a la **Medida Correctiva 4**, en la que se indica:

4. La empresa deberá colocar en el área del almacén temporal de residuos peligrosos **señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos**, en lugares y formas visibles.

En fecha **28 de mayo del 2018** se recibió en ésta delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Productos Río, S.A. de C.V.**, mediante el cual exhibió la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en una **impresión fotográfica a color** en las que se observa que se colocó en la puerta de acceso al almacén temporal de residuos peligrosos un letrero con la siguiente leyenda: "Almacén de Residuos PELIGROSOS."

De la valoración que se realiza a las citadas constancias conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **SI da cumplimiento a la Medida Correctiva 4.**

En relación a la **Medida Correctiva 5**, en la que se indica:

5. La empresa deberá **enviar a tratamiento, recicló o disposición final** a empresas autorizadas por la SEMARNAT aquellos **residuos peligrosos cuyo periodo de almacenamiento sea mayor de seis meses**, a través de prestadores de servicio autorizados por la SEMARNAT y **presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente original y copia (para cotejo) del **manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** que ampare dicho embarque.

En fecha **28 de mayo del 2018** se recibió en ésta delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Productos Río, S.A. de C.V.**, mediante el cual exhibió la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en un **manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** número 11651, en el que se asienta el envío a disposición final de los siguientes residuos peligrosos: 1 tambo con 143 kilogramos de aceite usado, 1 tambo con 24 kilogramos de estopa usada y 1 tambo con 5 kilogramos de envases usados. Siendo la empresa transportista y destinataria final **TIZAQUIM, S.A. DE C.V.**, con fecha de embarque y recepción destinatario **14 de mayo del 2018.**

De la valoración que se realiza a las citadas constancias conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **SI da cumplimiento a la Medida Correctiva 5.**





Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

En relación a la **Medida Correctiva 6**, en la que se indica:

6. La empresa deberá **evitar almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos** o cuando por alguna razón justificable, los residuos peligrosos generados se pretendan almacenar por un periodo mayor a seis meses, solicitar la **prórroga** por otros seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En fecha **28 de mayo del 2018** se recibió en ésta delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Productos Río, S.A. de C.V.**, mediante el cual manifestó substancialmente lo siguiente:

"Al respecto me permito presentar el Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligros No. 11651 de fecha 14 de mayo de 2018, el cual ampara la recolección de los residuos peligrosos que se encontraban almacenados en las instalaciones de mi representada al momento de la visita de inspección, la cual, por desconocimiento en el tema y por la mínima generación de los residuos (aceite usado, estopa usada y envases usados) no había dispuesto de ellos anteriormente, ya que, éstos provienen única y exclusivamente de la reparación de alguna maquinaria utilizada en el proceso productivo, actividad que no se lleva a cabo regularmente. Sin embargo, mi representada se ha comprometido a cumplir con lo aquí señalado y evitar que sean almacenados por más tiempo del establecido . . ."

Por lo manifestado se tiene por cumplimentada la Medida Correctiva 6.

En relación a la **Medida Correctiva 7**, en la que se indica:

7. Las **etiquetas** con las que cuentan los contenedores de residuos peligrosos deberán contar con la **fecha de ingreso al almacén**.

En fecha **28 de mayo del 2018** se recibió en ésta delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Productos Río, S.A. de C.V.**, mediante el cual exhibió la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en **impresión fotográfica a color** en la que se observa un tambo con una etiqueta adherida al mismo, misma que contiene los siguientes datos: Nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

De la valoración que se realiza a las citada documental conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **SI** da cumplimiento a la Medida Correctiva 7.

En relación a la **Medida Correctiva 8**, en la que se indica:

8. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el informe anual mediante la **Cédula de Operación Anual (COA)**, acerca de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron sus residuos peligrosos, correspondiente al año **2016**.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionada: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

En fecha **28 de mayo del 2018** se recibió en ésta delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Productos Río, S.A. de C.V.**, mediante el cual exhibió la siguiente prueba::

- Documental pública, consistente en **formato SEMARNAT-07-017** el cual corresponde al formato de **categorización de residuos peligrosos** presentado por la empresa **Productos Río, S.A. de C.V.**, con sello de recepción por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 29 de mayo de 2018, en el cual se asienta los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, trapos y estopas impregnados con aceite y envases vacíos que contuvieron aceite, con una generación total anual de 0.30000 toneladas, lo que lo coloca en la categoría de **MICROGENERADOR**, motivo por el cual la ley **NO** le requiere la presentación de una **Cédula de Operación Anual**.

Por lo anterior se deja sin efectos la Medida Correctiva 8.

En relación a la Medida Correctiva 9, en la que se indica:

9. La empresa deberá implementar una **bitácora** de generación de residuos peligrosos que contenga los datos siguientes: Nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, nombre del responsable técnico de la bitácora, y deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de dichos registros en bitácora.

En fecha **28 de mayo del 2018** se recibió en ésta delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Productos Río, S.A. de C.V.**, mediante el cual exhibió la siguiente prueba:

- Documental pública, consistente en **bitácora de control de residuos peligrosos**, la cual se encuentra debidamente requisitada con los siguientes datos: Nombre del residuo, cantidad generada en toneladas, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios.

De la valoración que se realiza a las citada documental conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva 9.

En relación a la Medida Correctiva 10, en la que se indica:

10. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia del **Plan de Manejo** de sus residuos peligrosos generados, previamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

En fecha **28 de mayo del 2018** se recibió en ésta delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Productos Río, S.A. de C.V.**, mediante el cual exhibió la siguiente prueba::

- Documental pública, consistente en **formato SEMARNAT-07-017** el cual corresponde al formato de **categorización de residuos peligrosos** presentado por la empresa **Productos Río, S.A. de C.V.**, con sello de recepción por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 29 de mayo de 2018, en el cual se asienta los siguientes residuos peligrosos:





Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PEPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PEPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

aceite lubricante gastado, trapos y estopas impregnados con aceite y envases vacíos que contuvieron aceite, con una generación total anual de 0.30000 toneladas, lo que lo coloca en la categoría de MICROGENERADOR, motivo por el cual la ley NO le requiere la presentación de un Plan de Manejo de residuos peligrosos.

Por lo anterior se deja sin efectos la Medida Correctiva 10.

En relación a la Medida Correctiva 11, en la que se indica:

11. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de su seguro ambiental que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos.

En fecha 28 de mayo del 2018 se recibió en ésta delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada Productos Río, S.A. de C.V., mediante el cual exhibió la siguiente prueba:

- Documental pública, consistente en formato SEMARNAT-07-017 el cual corresponde al formato de categorización de residuos peligrosos presentado por la empresa Productos Río, S.A. de C.V., con sello de recepción por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 29 de mayo de 2018, en el cual se asienta los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, trapos y estopas impregnados con aceite y envases vacíos que contuvieron aceite, con una generación total anual de 0.30000 toneladas, lo que lo coloca en la categoría de MICROGENERADOR, motivo por el cual la ley NO le requiere la contratación de un seguro ambiental.

Por lo anterior se deja sin efectos la Medida Correctiva 11.

En relación a la Medida Correctiva 12, en la que se indica:

12. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de las autorizaciones de las empresas de transporte y recolección, así como de la empresa destinataria de sus residuos peligrosos.

En fecha 28 de mayo del 2018 se recibió en ésta delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada Productos Río, S.A. de C.V., mediante el cual exhibió la siguiente prueba:

- Documental pública, consistente en Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Centros de Acopio número 13-II-01-2011 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 133.02.01/014/2011 de fecha 08 de marzo del 2011 a nombre de Tizaquim, S.A. de C.V.
- Documental pública, consistente en oficio número 133.02.01/106/2012 de fecha 13 de junio del 2012, dirigido al representante legal de la empresa Tizaquim, S.A. de C.V., emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual da respuesta a solicitud de Modificación a la autorización del centro de acopio de residuos peligrosos número 13-II-01-2011 resolviendo como procedente la ampliación de la gama de residuos, ampliación de la capacidad de acopio y realización de actividades de acondicionamiento.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionador: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

- Documental pública, consistente en **oficio número 133.02.01/0038/2017** de fecha **04 de abril del 2017**, dirigido al representante legal de la empresa **Tizaquim, S.A. de C.V.**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual da respuesta a solicitud de Modificación a los registros y autorizaciones de residuos peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones.- Modificación a las autorizaciones de manejo de residuos peligrosos, por ampliación de 1 vehículo, baja de 3 unidades y modificación de 5 permisos, **resolviendo aprobar lo solicitado.**

De la valoración que se realiza a las citadas documentales conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **SI da cumplimiento a la Medida Correctiva 12.**

En relación a la **Medida Correctiva 13**, en la que se indica:

1. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia y original (para su cotejo) de los **Manifiestos** de Entrega, Transporte y Recepción de sus Residuos Peligrosos debidamente requisitados que ampare el manejo de residuos peligrosos durante el **periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 15 de octubre de 2017.**

En fecha **28 de mayo del 2018** se recibió en ésta delegación escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Productos Río, S.A. de C.V.**, mediante el cual exhibió la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en un **manifiesto** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número **11651**, en el que se asienta el envío a disposición final de los siguientes residuos peligrosos: 1 tambo con 143 kilogramos de aceite usado, 1 tambo con 24 kilogramos de estopa usada y 1 tambo con 5 kilogramos de envases usados. Siendo la empresa transportista y destinataria final **TIZAQUIM, S.A. DE C.V.**, con fecha de embarque y recepción destinatario **14 de mayo del 2018.**

De la valoración que se realiza a la citada documental conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **SI da cumplimiento a la Medida Correctiva 13.**

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo que al haber quedado debidamente circunstanciadas las irregularidades cometidas en el Acta de inspección número **HI0118VI2017** de fecha **24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, por lo que se tiene como cierto lo asentado en esta documental pública, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez, salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.



Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número HI0118VI2017 de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los



Inspeccionada: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la responsabilidad de la mismas recae en el establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- La gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas y que a continuación se listan:

1. La empresa NO presentó su registro como generador de residuos peligrosos.
2. La empresa NO presentó su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
3. El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias.
4. El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados.
5. La empresa almacenó por más de 6 meses sus residuos peligrosos generados.
6. La empresa NO presentó prórroga para almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos.



Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

7. Las etiquetas de identificación de sus residuos peligrosos **NO** cuenta con la fecha de ingreso al almacén.
8. La empresa **NO** presentó Cédula de Operación Anual.
9. La empresa **NO** presentó bitácora de Generación de Residuos Peligrosos.
10. La empresa **NO** presentó su seguro ambiental.
11. La empresa **NO** presentó su plan de manejo de residuos peligrosos.
12. La empresa **NO** presentó las autorizaciones de las empresas transportistas de los residuos peligrosos ni de las empresas destinatarias de los mismos.
13. La empresa **NO** presentó manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados.

Las anteriores irregularidades se consideran **GRAVES**, en virtud de lo siguiente:

- 1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: Envases que contuvieron materiales o residuos peligrosos, aceite lubricante usado y sólidos (estopa) impregnados con aceite lubricante usado, dato que obra asentado en hoja 4 de 14, del acta de inspección número **HI0118VI2017** de fecha **24 veinticuatro de octubre del año 2017** dos mil diecisiete.
- 2) Inicio actividades el día 31 de mayo de 1963.
- 3) Se dio de alta como generador de residuos peligrosos en fecha 29 de mayo del año 2018, como se acredita con su registro y formato de categorización como generador de residuos peligrosos que corre agregado al expediente en que se actúa.

De lo anterior, se concluye que en el presente caso opera la **presunción legal "iuris tantum"** de que durante el tiempo que **NO** estuvo registrado como generador de residuos peligrosos, el establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, dispuso indebidamente los residuos peligrosos que generó desde 1963, año en que inició actividades, hasta el año 2018, fecha en la que se da de alta como generador de residuos peligrosos, en algún relleno sanitario junto con residuos sólidos municipales, acción que ocasiona contaminación debido a la mezcla de residuos peligrosos con no peligrosos y por ende el incremento de residuos peligrosos, en virtud de que al mezclar un residuo peligroso con otro no peligroso, este debe considerarse también peligroso en virtud de que adquiere las característica de peligrosidad del residuo peligroso

La **presunción iuris tantum** encuentra su sustento legal en la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionada: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, **deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar**. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que la comisión de las irregularidades, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Un solo litro de **aceite lubricante gastado** contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que **han mermado la calidad de vida**.





Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

Los aceites y grasas residuales que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que **deterioran nuestro medio ambiente**, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes **graves daños** principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El **aceite de motor usado** podría causar graves problemas a nuestro entorno, debido a que ésta sustancia contiene una serie de hidrocarburos que no son degradables biológicamente y que **destruyen el humus vegetal y acaban con la fertilidad del suelo**.

El **aceite usado** contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que **contaminan gravemente las tierras**. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que **puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan**.

Si el **aceite usado se quema**, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m³ de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

El objeto del **Registro como generador de Residuos Peligrosos**, es que la autoridad normativa que en el presente caso es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuente con la información sobre el tipo y cantidad de residuos o desechos peligrosos que son generados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país, con la finalidad de regularlos debidamente y evitar con ello contaminación al medio ambiente y daños a la salud de los seres vivos.

El objeto de la **categorización como empresa generadora de residuos peligrosos**, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, rehúso, tratamiento, por lo que el **manejo inadecuado de los residuos peligrosos biológico infecciosos causa afectación a la salud y al medio ambiente** derivado de una mala disposición final, lo cual ocasiona **serios trastornos al medio ambiente**.

El **inadecuado control de la generación de residuos peligrosos biológico infecciosos**, así como el registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, representa un **riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente**, ya que al no contar con tales registros, se desconoce las cantidades generadas y su disposición final de los residuos peligrosos, que puedan alterar el equilibrio ecológico.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionada: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

La autorización para almacenar por un período mayor a seis meses los residuos peligrosos es indispensable para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; al tomar en consideración que el almacenamiento es la acción de retener temporalmente los residuos peligrosos en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, teniendo como principal objetivo manejar adecuadamente los residuos peligrosos y minimizar su liberación, con objeto de evitar el ocasionar daños al ambiente o a la salud pública, motivo por el cual se PROHIBE el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses, a fin de evitar la acumulación y posible contaminación del sitio, teniendo como prerrogativa para el almacenamiento por el tiempo superior al señalado la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El carecer de una bitácora de generación de residuos peligrosos, implica un desconocimiento relacionado con su generación, tales como fuentes, cantidades, tipo, grado de peligrosidad y su manejo, y conlleva a un inadecuado control en su generación, toda vez que no se lleva un registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, lo que representa un riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente, ya que por sus características (corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o biológico infecciosos), pueden causar riesgo o daño a la salud humana y el ambiente.

La falta de manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos presume una disposición final inadecuada en empresas que no se encuentren autorizadas y que no cuentan con los sistemas y la infraestructura necesaria para preservar el medio ambiente, de tal forma que representan un riesgo potencial para el equilibrio ecológico.

El hecho de que las empresas que recolectan y transportan residuos peligrosos NO cuenten con Autorización para el transporte y recepción de los residuos peligrosos otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales presume una disposición final inadecuada en empresas que no se encuentren autorizadas y que no cuentan con los sistemas y la infraestructura necesaria para preservar el medio ambiente, de tal forma que representan un riesgo potencial para el equilibrio ecológico.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante Acuerdo de Emplazamiento número E.-69/2017 de fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial consiste en la





Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

producción de jabones, que cuenta con ingresos suficientes para arrendar el inmueble donde desarrolla su actividad, el cual tiene una superficie de 6,000 metros cuadrados, que cuenta con 18 empleados y tiene la siguiente maquinaria y equipo: 2 troqueladoras, 3 batidores, 1 caldera, 1 cortadora, 1 mesa de corte, 1 envolvedora y 1 máquina de secado continuo, elementos que se desprenden de la hoja 3 de 14 del acta de inspección H10118VI2017. Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, más sin embargo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que a ésta Autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaría: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado a nombre del establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

E).- En cuanto al Carácter Intencional o Negligente de la acción constitutiva de la infracción:

En el presente asunto, se toma en cuenta que el establecimiento inspeccionado es una persona moral que tiene como actividad comercial la de **producción de jabones** y que en el desarrollo de su actividad genera residuos peligrosos y omitió dar cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, motivo por el cual se advierte que **SI hubo intencionalidad** en la comisión de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección y que **NO** desvirtuó en el presente procedimiento, consistente en:

1. La empresa **NO** presentó su **registro** como generador de residuos peligrosos.
2. La empresa **NO** presentó su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos.
3. El almacén temporal de residuos peligrosos **NO** cuenta con **sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención de emergencias.
4. El almacén temporal de residuos peligrosos **NO** cuenta con **señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad** de los residuos almacenados.
5. La empresa **almacenó por más de 6 meses** sus residuos peligrosos generados.
6. La empresa **NO** presentó **prórroga para almacenar por más de 6 meses** sus residuos peligrosos.
7. Las **etiquetas de identificación** de sus residuos peligrosos **NO** cuenta con la **fecha de ingreso al almacén**.
8. La empresa **NO** presentó **Cédula de Operación Anual 2016**.
9. La empresa **NO** presentó **bitácora** de generación de Residuos Peligrosos.
10. La empresa **NO** presentó su **seguro ambiental**.
11. La empresa **NO** presentó su **plan de manejo** de residuos peligrosos.
12. La empresa **NO** presentó las **autorizaciones** de las empresas transportistas de los residuos peligrosos ni de las empresas destinatarias de los mismos.
13. La empresa **NO** presentó **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por la comisión de las Infracciones aludidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un **beneficio económico** toda vez que **NO invirtió recursos económicos** suficientes para realizar en tiempo y forma su trámite de registro y categorización de residuos peligrosos, así tampoco invirtió recursos económicos para contar con la infraestructura requerida en su almacén temporal de residuos peligrosos y tampoco para enviar a disposición final los residuos peligrosos almacenados por más de seis meses.





Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, ya que el emplazado realizó servicios a terceros, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La





Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumplieron con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta

31



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionada: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/C.27.1/00111-17/101

Autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 1** consistente en: La empresa NO presentó su registro como generador de residuos peligrosos, y toda vez que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 1 en la que se indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su registro como empresa generadora de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ya que exhibió la documental requerida tramitada en fecha posterior a la visita de inspección. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año 2018, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 43, 106 fracciones II y XIV de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo 43 de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en La empresa NO presentó su autocategorización como generador de residuos peligrosos, y toda vez que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 2 en la que se indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la SEMARNAT, ya que exhibió la documental requerida tramitada en fecha posterior a la visita de inspección. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la comisión de la citada irregularidad y por el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada, por la cantidad de **\$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año 2018, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 44, 106 fracciones II y XXIV de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos 42 y 44 de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3** consistente en El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, y toda vez que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 3 en la que se indicó: La empresa deberá instalar un sistema de extinción contra incendio en el área de almacén temporal de residuos peligrosos y contar con equipos de seguridad para atención de emergencias, ya que en fecha posterior a la visita realiza la acción requerida. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la comisión de la citada irregularidad y por el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada, por la cantidad de **\$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año 2018, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos 82 fracción I inciso f) de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 4** consistente en: El almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, y toda vez que SI cumplió con la Medida Correctiva número 4, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá colocar en el área del almacén temporal de residuos peligrosos señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, en lugares y formas visibles, en virtud de que en





Inspeccionada: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

fecha posterior a la visita realiza la acción requerida, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$80.60 pesos mexicanos en el presente año 2018, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hizo acreedor por infringir lo establecido en los artículos 40, 41 y 106 fracciones II y XXIV de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos 82 fracción I inciso f) de su Reglamento.

Por las irregularidades detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el números 5 y 6 consistentes en: 5.- La empresa almacenó por más de 6 meses sus residuos peligrosos generados; 6.- La empresa NO presentó prórroga para almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos y toda vez que SI da cumplimiento a las Medida Correctiva número 5 y 6 en la que se indicó: 5.- La empresa deberá enviar a tratamiento, recicló o disposición final a empresas autorizadas por la SEMARNAT aquellos residuos peligrosos cuyo periodo de almacenamiento sea mayor de seis meses, a través de prestadores de servicio autorizados por la SEMARNAT y presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente original y copia (para cotejo) del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que ampare dicho embarque, y 6.- La empresa deberá evitar almacenar por más de 6 meses sus residuos peligrosos o cuando por alguna razón justificable, los residuos peligrosos generados se pretendan almacenar por un periodo mayor a seis meses, solicitar la prórroga por otros seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de que en fecha posterior a la visita realiza las acciones requeridas, motivo por el cual esta autoridad determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$80.60 pesos mexicanos en el presente año 2018, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41, 56 segundo párrafo, 67 fracción V, y 106 fracción VII de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo 84 de su Reglamento

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 7 consistente en Las etiquetas de identificación de sus residuos peligrosos NO cuenta con la fecha de ingreso al almacén, y toda vez que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 7 en la que se indicó: Las etiquetas con las que cuentan los contenedores de residuos peligrosos deberán contar con la fecha de ingreso al almacén. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$80.60 pesos mexicanos en el presente año 2018, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41, 45 106 fracciones II, XV y XXIV de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos 35, 46 fracciones I y IV de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 8 consistente en: La empresa NO presentó Cédula de Operación Anual 2016, y toda vez que el establecimiento inspeccionado exhibió formato de categorización en el que se asienta que por la cantidad de residuos peligrosos que genera al año se encuentra en la categoría de MICROGENERADOR, la ley NO le requiere la presentación de su Cédula de Operación Anual, motivo por el cual DESVIRTÚA la irregularidad citada y NO se impone sanción alguna. Siendo procedente dejar sin efectos la Medica Correctiva 8, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el informe anual mediante la Cédula de Operación Anual (COA), acerca de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron sus residuos peligrosos, correspondiente al año 2016.



Inspeccionada: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 9** consistente en: La empresa NO presentó bitácora de generación de Residuos Peligrosos, y toda vez que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 9 en la que se indicó: La empresa deberá implementar una bitácora de generación de residuos peligrosos que contenga los datos siguientes: Nombre del residuo y cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, nombre del responsable técnico de la bitácora, y deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de dichos registros en bitácora, ya que en fecha posterior a la visita de inspección exhibe la documental requerida. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$4,030.00 (Cuatro mil treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 50 cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$80.60 pesos mexicanos en el presente año 2018, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 47 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículo 71 de su Reglamento.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 10** consistente en: La empresa NO presentó su seguro ambiental, y toda vez que el establecimiento inspeccionado exhibió formato de categorización en el que se asienta que por la cantidad de residuos peligrosos que genera al año se encuentra en la categoría de MICROGENERADOR, la ley NO le requiere la contratación de un seguro ambiental, motivo por el cual DESVIRTÚA la irregularidad citada y **NO se impone sanción alguna**. Siendo procedente dejar sin efectos la Medida Correctiva 11, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de su seguro ambiental que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos.

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 11** consistente en La empresa NO presentó su plan de manejo de residuos peligrosos, y toda vez que el establecimiento inspeccionado exhibió formato de categorización en el que se asienta que por la cantidad de residuos peligrosos que genera al año se encuentra en la categoría de MICROGENERADOR, la ley NO le requiere la presentación de un Plan de Manejo, motivo por el cual DESVIRTÚA la irregularidad citada y **NO se impone sanción alguna**. Siendo procedente dejar sin efectos la Medida Correctiva 10, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia del Plan de Manejo de sus residuos peligrosos generados, previamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 12** consistente en: La empresa NO presentó las autorizaciones de las empresas transportistas de los residuos peligrosos ni de las empresas destinatarias de los mismos, y toda vez que SI da cumplimiento a la Medida Correctiva número 12 en la que se indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de las autorizaciones de las empresas de transporte y recolección, así como de la empresa destinataria de sus residuos peligrosos, ya que en fecha posterior a la visita de inspección exhibió la documental requerida. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 100 cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$80.60 pesos mexicanos en el presente año 2018, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos 40, 41, 42, 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículos 46 fracción VI y 79 de su Reglamento.



Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 13** consistente en: La empresa NO presentó manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados, y toda vez que SI da cumplimiento a la **Medida Correctiva número 13** en la que se indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia y original (para su cotejo) de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de sus Residuos Peligrosos debidamente requisitados que ampare el manejo de residuos peligrosos durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 15 de octubre de 2017, ya que en fecha posterior a la visita de inspección exhibió la documental requerida. Por lo que se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$12,090.00 (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **150 ciento cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 42 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **86** de su Reglamento.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una multa total de **\$96,720.00 (Noventa y seis mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,200 mil doscientos días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **\$80.60 pesos mexicanos** en el presente año **2018**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018.

Cabe hacer mención que la multa impuesta es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-

En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770).

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-

Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones





Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, con una multa total de **\$96,720.00 (Noventa y**



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

seis mil setecientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 1,200 mil doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$80.60 pesos mexicanos en el presente año 2018, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, vigente a partir del 1 de febrero de 2018, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Por cuanto hace a las Medidas Correctivas identificadas con los números 8, 10 y 11, que se impusieron mediante Acuerdo de Emplazamiento número E.-69/2017 de fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se dejan sin efectos, en virtud de que las irregularidades que dieron lugar a la imposición de las mismas fueron desvirtuadas al acreditar con su formato de categorización de residuos peligros que se encuentra ubicado en la categoría de MICROGENERADOR, la ley NO le requiere contar con las documentales requeridas en las aludidas Medidas Correctivas, como ha quedado asentado en el Considerando IV de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.

SEXTO.- Una vez que haya causado estado la presente resolución, túrnese copia certificada a la oficina Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, a través de su Representante Legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá que ser requisitado





Inspeccionado: Productos Río, S.A. de C.V.

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00111-17/101

además con los siguientes datos: Fecha de la Resolución, Número de la Resolución y Número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

OCTAVO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicadas en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Plaza Vía Montaña, Local 6, Boulevard Luis Donaldo Colosio número 516, Colonia Calabazas, Mineral de la Reforma, Hidalgo, Código Postal 42182.

DÉCIMO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado **Productos Río, S.A. de C.V.**, por conducto de su Apoderado Legal: Ingeniero [REDACTED]

o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el Licenciado en Contaduría **Sergio Islas López**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.- CUMPLASE.

LEL / bmcg

